

Decreto N° 29 -

(Junio 1°).

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se designa el respectivo reemplazo.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

Decreta:

Art. único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Nicolás Teller para Polizante de las Escuelas Urbanas de la Ciudad y nombrase en reemplazo, en propiedad, para el resto del periodo al señor José de Jesús Chona.

Comuníquese al nombrado y si acepta desule la debida posesión.

Epedido en Bucaramanga a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Roberto Gómez
José m. Ordoñez

Decreto N° 30 de 1933.

(Junio 7).

Por el cual se dictan varias disposiciones en relación con los edificios destinados a espectáculos públicos.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales

Considerando:

Que hace pocos días se inició en uno de los Teatros de la Ciudad un incendio por causa de haberse inflamado

la película Cinematográfica que en momentos se exhibía al público, Principio aquel se sinistó que ha sufrido tener graves proporciones, por estar Construida de madera la república Cailla para el aparato Cinematográfico, como tambien la mayor parte del edificio, suero que produjo la Conquistante Compañía en los apertadores, habiéndose obstruido, en esos momentos, que sólo se disponía de una acotada estrecha, para bajar del segundo al primer piso y que en este no había sino una puerta abierta, insuficiente para dar salida con la rapidez que el caso requería, y

Que es de las autoridades referidas por la seguridad de las personas y la de sus bienes en general, y visto los Arts. 830 a 838 del Código de Policía de Santander. (Resolución 79 de 1921),

Decreto:

Art. 1º En lo sucesivo para que el teatro o local ~~cualesquiera~~ ~~fundan~~ ~~deben~~ ~~ser~~ ~~sumidos~~ ~~Cinematográficos~~ sea indispensable que se Construyan en ~~el~~ ~~Principio~~ la Cailla de cemento, concreto o ladrillo, tanto las paredes como los pisos, de manera que en caso de incendio del aparato, el fuego no pueda propagarse al edificio. Dentro de la cailla debe tenerse un aparato extintor de incendio, y otro, por lo menos, en algun lugar adyacente del local. Los empleados deben instruirse convenientemente en el manejo de tales extintores, a fin de que al presentarse incendio puedan manejarlos con toda rapidez y eficacia. De estos elementos deben tambien estar provistos los demas teatros o edificios en donde se den espectáculos públicos.

Art. 2º - Asimismo es obligatorio que cada edificio destinado a espectáculos públicos este provisto de dos escalas, por lo menos, dispuestas en forma conveniente y de un metro cincuenta centímetros de ancho como minimo para el fácil acceso del público, cuando se trate de edificios de dos o mas pisos. Deberan tener una puerta, por lo menos, hacia la calle, sobre el punto principal del edificio, cada una de dos metros de ancho y una

por lo menos, sobre las salidas de los estados, en el caso de que el exhibido tuviera más de un frente.

Parágrafo. Para el debido acondicionamiento de los locales a que se refieren los artículos anteriores, se fija como plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de este Decreto, se manada que venido este, no se conceda por la Alcaldía permiso alguno para exhibiciones públicas, sino en el caso de que se haya dado estricto cumplimiento a las presentes disposiciones.

Art. 3º. - El individuo que haya de manejar como operador una máquina Cinematográfica para con ella exhibiciones públicas, necesita una patente expedida por el Alcalde, quien no la conceda sino en vista de una certificación de idoneidad emitida por dos ingenieros electricistas o igual número de personas suficientemente competentes para el caso, a juicio de la Alcaldía.

Art. 4º. - Si durante los momentos en que se esté pasando por el Telón una película Cinematográfica ocurre un incendio o incendio, deberá suspenderse momentáneamente la exhibición de ella y se hará surgir la luz eléctrica sin ignora alguna.

Art. 5º. Las infracciones a lo dispuesto en los dos artículos anteriores se castigarán con multa con multa hasta de veinte pesos (\$20.-) que ingresarán al Tesoro municipal.

Art. 6º. La persona o personas que durante un espectáculo público ejecutase, en presencia de otras, actos contrarios a las buenas costumbres o a la moral, o se presentase en estado de embriaguez, promoviese disturbios por medio de gritos, silbros o de cualquiera otra manera, será detenido inmediatamente por la Policía, imponiéndosele multa hasta de cincuenta pesos (\$50.-) o arresto de uno (1) a veinte (20) días.

Insertase el presente Decreto a la aprobación del Sr. Prefecto de la Provincia.

Expedido en B/manga, a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres. - Rodolfo Azuero. - José M. Orduña. D. - Lio.

República de Colombia - Departamento de Santander. - Provincia de Lolo. Prefectura. B/manga, Junio 7/33. Aprobado. El Prefecto, Luis E. Acero. El Secretario, Gustavo Rojas.